



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JESSICA NAVAS ORTÍZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0104

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Reclamación Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de diciembre de 2018, la Promovente, Jessica Navas Ortíz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Pública de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente alega que su factura con periodo del 18 de septiembre de 2017 al 23 de mayo de 2018 refleja cargos por servicio de energía que no recibió a través del servicio eléctrico por parte de la Autoridad sino de generadores de la Agencia Federal de Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés), y por lo tanto, no podía facturarle por dicho servicio. La Promovente indicó, también, que objetó oportunamente pero la Autoridad no ha contestado su reclamación, habiendo transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la Ley.² Por ello, indica la Promovente que se debe resolver la Querella a su favor y eliminar los cargos objetados.

El 18 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* ("Moción de Desestimación"). La Autoridad alegó que a la Promovente no le aplican las disposiciones de la Ley 3-2018³ al no cumplir con los elementos dispuestos en la misma para los clientes de Maunabo, Culebra y Vieques, según la investigación realizada por el Negociado de Energía. Al ser la Promovente uno de los clientes cuyo servicio eléctrico fue o continúa siendo provisto parcial o totalmente por generadores externos y distribuidos a

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 12 de diciembre de 2018, p. 2.

³ Conocida como la Ley para Prohibir a la AEE la Facturación y Cobro a sus Clientes por el Consumo Reflejado en Contadores Producto de Energía No Generada por la Corporación.

través del sistema de la Autoridad, no le corresponde a esta la exención disponible en la referida ley.⁴

El 12 de marzo de 2019 el Negociado de Energía emitió una Orden a la parte Promovente para que en un término de diez (10) días expusiera su posición ante el Negociado de Energía en cuanto a la Moción de Desestimación de la Autoridad. La Promovente no cumplió con dicho término. El 2 de abril de 2019 el Negociado de Energía emitió otra Orden a la Promovente para que en un término de diez (10) días mostrara justa causa por la cual no se debía desestimar el recurso presentado por falta de interés. Pasado el término provisto, la Promovente no cumplió con la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁵ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**⁶.

En el presente caso, la parte Promovente no contestó la Orden emitida el 12 de marzo de 2019. Tampoco la parte Promovente cumplió con la Orden emitida por el Negociado el 2 de abril de 2019, para mostrar causa sobre la desestimación del recurso por falta de interés.

La parte Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado por lo que procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

⁴ Moción Solicitando Desestimación, p.2

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

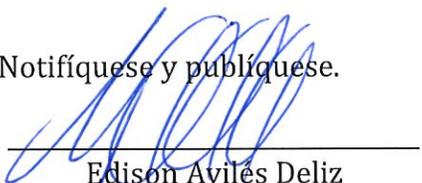
⁶ *Id.*

radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

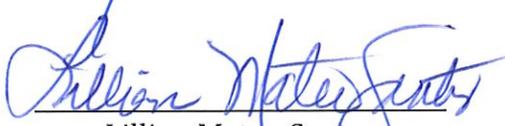
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



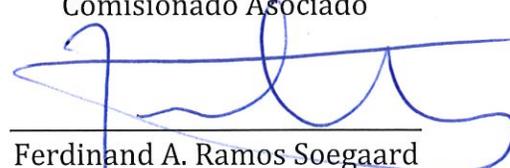
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0104 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a juphoff11076Qaepr.com.



La Parte Promovente no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. John A Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Jessica Vargas Ortiz

Urb. Villa Navarro C-72
Maunabo, PR 00707

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina